



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	GLORIA STELLA REYES FUQUEN Y OTROS
Demandado	YOLANDA REYES ROA
Radicado	110013110011 2022 00231 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante PEDRO REYES, iniciada por intermedio de apoderado por su GLORIA STELLA, MARTHA ROCIO y OSCAR REYES FUQUEN en contra de YOLANDA REYES ROA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir los hechos 6º y 8º del acápite indicado, al encontrarse repetitivos en los demás numerales.
 - Modificar los numerales 2º y 7º, para que en un mismo hecho narre las circunstancias del fallecimiento del señor PEDRO REYES así indicadas.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas donde pueden recibir notificaciones los demandantes MARTHA ROCIO y OSCAR REYES FUQUEN, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. Aportar los documentos que acrediten la titularidad del bien objeto de la medida cautelar, estableciendo como cuantía una estimación de las pretensiones de la demanda, con el fin de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con el art. 490 del CGP.
4. Posteriormente, se observa que el proceso de Sucesión respecto del causante PEDRO REYES, llevado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2015-01133, también participó la señora BELMA GÓMEZ NIÑO, a quien se realizó la adjudicación de los bienes inventariados, sin que fuera llamada en calidad de demandada en el presente asunto, toda vez la decisión que se llegare a tomar llegaría a afectarla; en conclusión, la parte actora deberá adecuar la demanda, con el fin de integrar el contradictorio dirigiendo la demanda también en contra de la asignataria indicada; indicando sus direcciones electrónicas y físicas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante PEDRO REYES, iniciada por intermedio de apoderado por su GLORIA STELLA, MARTHA ROCIO y OSCAR REYES FUQUEN en contra de YOLANDA REYES ROA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 34
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA